



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió para estudio y Dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 21 fracciones I y II, 26 párrafo primero, 27 párrafo primero, 35 párrafo primero, 38 fracción III inciso c), 61 párrafo primero y penúltimo, 65 párrafo tercero, 70 fracción I inciso b) párrafos segundo y tercero, 71 último párrafo; y se adiciona la fracción V al artículo 9 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Javier Villarreal Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58 y 95, numerales 1, 2 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a la comisión competente para la formulación del dictamen correspondiente, o en su caso la Diputación Permanente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de la Diputación Permanente**”, los integrantes de esta Diputación Permanente expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el periodo recientemente concluido, el cuál por disposición legal fue recibido por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

El asunto puesto a consideración tiene como propósito proponer la reducción de plazos y términos establecidos para diversas actuaciones jurisdiccionales en materia administrativa contenciosa.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del promovente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“La presente reforma tiene como objetivo garantizar el derecho humano de los particulares a una tutela judicial efectiva, mediante la reducción de los plazos en el juicio contencioso administrativa de carácter estatal, para que defina de manera pronta su situación jurídica frente a la autoridad administrativa y no se ubique de manera prolongada en un estado de indefensión.

Asimismo, garantiza la efectividad de las sentencias mediante la reducción del plazo con el que actualmente cuenta la autoridad para dar cumplimiento a las resoluciones que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas dicta, pues debe existir un equilibrio entre prontitud y completitud de la sentencia.

Lo anterior, en virtud de que resulta perjudicial que en cualquier juicio se emita sentencia con dilaciones innecesarias en su tramitación, así como un retraso para materializar la efectividad del derecho declarado, toda vez que la satisfacción tardía de las pretensiones del demandante altera el objetivo Constitucional de una justicia pronta, completa y expedita.

Sobre el particular, los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8.- *Garantías Judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que al amparo contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los preceptos legales recién transcritos, reconocen el derecho de los particulares a que les sea administrada justicia de manera pronta, completa e imparcial, y con la consecuente obligación a cargo de los Tribunales de impartirla conforme a los plazos y términos que estén fijados en las leyes.

Del mismo modo, consagran el deber a cargo de los estados de establecer tribunales competentes, imparciales e independientes, para que las personas puedan acudir a ejercitar su derecho de audiencia con las correspondientes garantías, dentro de un plazo razonable.

Es decir, el medio de defensa que se prevea en las Leyes respectivas debe ser sencillo, rápido y efectivo para lograr en el menor tiempo posible la resolución de los conflictos que son planteados, sobre todo tratándose de controversias entre particulares y los órganos de la administración pública.

Es aquí donde encuentra relevancia el derecho humano a la seguridad jurídica, al estar íntimamente vinculado con el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo sustento en el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 14 de la misma Constitución Federal, mismos que en la parte considerativa prevén lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Conforme al contenido de los preceptos Constitucionales antes citados, es dable señalar que la seguridad jurídica, irroga a los particulares la certeza de no encontrarse en ninguna circunstancia en una incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

Esto es así, en virtud de que el derecho humano a la seguridad jurídica tiene sustento en la premisa de dar certeza a los gobernados, acerca de conocer a qué atenerse respecto de la actuación de cualquier autoridad.

En ese sentido, en atención a ese principio, cualquier autoridad está constreñida a sujetarse a lo establecido en las leyes para que los gobernados tengan certeza respecto a lo que deben esperar en el actuar del órgano estatal.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs Brasil, señaló que el principio de seguridad jurídica tiene como objetivo fundamental la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

estabilidad en las situaciones jurídicas, pues la confianza en las instituciones es uno de los pilares sobre los cuales descansa un Estado de derecho.

En contraposición, señala, que la falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales que reducen la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquellas, e implican inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales y de situaciones jurídicas en general.

Bajo las anteriores premisas, el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva y a la seguridad jurídica, hacen necesario que la tramitación de los juicios, en especial tratándose de la materia contenciosa administrativa, sean llevados a cabo de manera pronta y expedita, a efecto de que el particular pueda definir, en el menor tiempo posible, su situación jurídica frente a la autoridad estatal.

Es decir, debe acotarse el tiempo en que el justiciable en materia administrativa aguarda la resolución del tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad del acto que le fue determinado por la autoridad estatal o, en su caso, respecto a la existencia de un derecho subjetivo que reclama en esa vía.

Lo anterior es así, en virtud de que la impartición de justicia por parte de los tribunales debe ser de manera pronta, completa e imparcial, pues los funcionarios jurisdiccionales no pueden eludir la responsabilidad de emitir sentencias de manera pronta, ni siquiera bajo el argumento de cargas de trabajo excesivas; toda vez que no es factible considerar que la Constitución Federal y los instrumentos internacionales ya citados, impongan la obligación de celeridad y prontitud en la tramitación como en la resolución de los juicios, con el costo de ignorar que la administración de justicia deba ser completa.

Por lo tanto, debe comulgar un balance entre una justicia pronta con la efectividad de la sentencia que emite el órgano jurisdiccional, situación que abona a eliminar cualquier estado de inseguridad jurídica del particular de conocer su situación final sobre la decisión del estado que le irroga un perjuicio y que por tanto ha decidido controvertirlo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el caso de nuestro Estado, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, regula la tramitación del juicio contencioso administrativo que se presenta en contra de actos administrativos y resoluciones definitivas que emiten los órganos de la administración pública Estatal, y cuya resolución recae en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

Siendo algunos ejemplos de dichos actos administrativos que se encuentran previstos en el artículo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, los siguientes: créditos fiscales que las autoridades estatales o municipales determinan a los particulares; negativas de devolución de impuestos estatales o municipales; pensiones a cargo del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas; cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios con la administración pública Estatal; indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado; entre otros.

Por lo que atendiendo al derecho humano a una impartición de justicia pronta y expedita, así como al de seguridad jurídica en cuanto a que el gobernado defina en el menor tiempo posible su situación jurídica frente al Estado, hace necesario que esta soberanía modifique los plazos que actualmente prevé la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas para la tramitación, resolución y cumplimiento de los juicios contenciosos administrativos, pues el texto actual no es acorde con los derechos humanos en cuestión.

De manera particular, se propone reformar los artículos 21 fracciones I y II, 26 párrafo primero, 27 párrafo primero, 61 párrafo primero y penúltimo y 71 último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, para reducir los plazos respecto a la presentación de la demanda, contestación, apersonamiento del tercero interesado y el dictado de la sentencia definitiva.

Ello es necesario, pues como se ha mencionado, la prontitud constituye un principio que debe imperar sin excusa alguna en la administración de justicia por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, en virtud de que si los fines de la función jurisdiccional es la solución del conflicto, la satisfacción tardía de las pretensiones que el demandante reclama altera el objetivo de esa función.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, debe existir concordancia entre la prontitud y la efectividad con la que se debe ajustar la función del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, en la administración de justicia en materia contencioso administrativo, a fin de que los particulares puedan resolver en el menor plazo posible cuál es su situación jurídica frente a la función jurídica estatal.

Aunado a que existe una exigencia a cargo de dicho órgano jurisdiccional de operar y ejecutar su función de manera eficaz, lo cual significa un principio de ineludible cumplimiento con el objetivo preciso de lograr prontitud en la impartición de justicia; de modo tal que, el citado Tribunal administrativo debe poner fin al litigio, en el tiempo estrictamente necesario, lo cual implica impedir dilaciones indebidas en el dictado de la sentencia.

De ahí, que se proponga reducir los plazos para la presentación, tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo estatal, esto es, acotar de treinta a veinte días hábiles el plazo para la presentación de la demanda, contestación y ejercicio del tercero interesado para apersonarse en el juicio; así como de cuarenta y cinco a treinta días para que el Magistrado de la Sala Unitaria que corresponda, dicte sentencia definitiva.

Con ello, esta soberanía garantiza el debido cumplimiento de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al derecho de los particulares a que la actividad jurisdiccional que promuevan sea dilucidada en el menor tiempo posible, sin plazos excesivos que lejos de salvaguardar dicho derecho, abonan a un estado de inseguridad jurídico de desconocer cuál es su posición respecto a la función estatal.

Siendo oportuno precisar que la reducción que se propone en los plazos para la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo, no resulta caprichoso, sino que es necesario para preservar y maximizar el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica contenidos en la Constitución Federal y tratados internacionales que ya se han mencionado, pues dada la naturaleza de la relación jurídica en que se encuentra el particular frente al Estado, es indispensable que resuelva su situación en el menor tiempo posible.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por tanto, es oportuno realizar las modificaciones que se proponen a los artículos 21 fracciones I y II, 26 párrafo primero, 27 párrafo primero, 61 párrafo primero y penúltimo y 71 último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, respecto a los plazos en la presentación de la demanda de nulidad, contestación, apersonamiento del tercero interesado y el dictado de la sentencia definitiva.

En el mismo sentido, se propone reformar los artículos 65, párrafo tercero y 70, fracción I, inciso b), párrafos segundo y tercero de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, reduciendo a dos meses el plazo para que la autoridad demandada dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

Lo anterior encuentra sustento en que al ser la eficacia de las sentencias definitivas que se dictan en el juicio contencioso administrativo Estatal, una cuestión de orden público e interés social, deben ser cumplidas sin demora por la parte condenada y sin que se ponga en duda la eficacia del control jurisdiccional.

De no cumplirse lo ordenado en la sentencia definitiva o soslayar a la autoridad demandada con un plazo excesivo de cuatro meses como el que actualmente está previsto, da pauta a que dicha resolución pierda su función y su contenido quede como simple retórica legal.

Esto, pues si la sentencia que ordena a la autoridad a realizar determinado acto, o con mayor razón, tratándose de fallos en los que se reconoce un derecho subjetivo en favor del demandante, reviste el carácter de cosa juzgada, su cumplimiento debe ser observado con la mayor brevedad posible.

Ante dichas circunstancias y al estar obligado este órgano a legislar en favor de los justiciables para que se les garantice el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es necesario que se adopten medidas para que el cumplimiento de las sentencias que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas emita sea eficaz, oportuna y sin demora.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo que se propone, reformar los artículos 65, párrafo tercero y 70, fracción I, inciso b), párrafos segundo y tercero de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, para establecer que el plazo con el que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a las sentencias definitivas que se emitan en el juicio de nulidad, sea de dos meses.

Situación la anterior que, se insiste, abona a garantizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva en favor de los gobernados, y a dotar de eficacia jurídica a las sentencias definitivas que dicta el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, pues su ejecución debe ser inmediata.

Incluso, en relación al principio de tutela judicial efectiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios de rubros "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA"; "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS", ha reconocido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución en el menor tiempo posible para que la justicia administrada se convierta en una realidad, y se evite que éstas se tornen ilusorias.

De ahí, que sea oportuno realizar las modificaciones que se proponen a los artículos 65, párrafo tercero y 70, fracción I, inciso b), párrafos segundo y tercero de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, para señalar que el plazo para que la autoridad demandada cumpla con la sentencia definitiva en el juicio de nulidad, es de dos meses.

Por otro lado, también se propone modificar los artículos 35, párrafo primero y 38, fracción III, inciso e) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, en relación con el plazo con el que cuenta el Magistrado para emitir el acuerdo en el incidente de petición de medidas cautelares y la suspensión provisional de la ejecución, reduciéndolo de cuarenta y ocho horas a veinticuatro horas.

Lo anterior es necesario, pues conforme al texto actual de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas el plazo de cuarenta y ocho horas para que el Tribunal se pronuncie



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

respecto al incidente de medidas cautelares o suspensión provisional de la ejecución, resulta mayor que el de veinticuatro horas que prevé la Ley de Amparo en sus numerales 112 y 138, para emitir el acuerdo de suspensión correspondiente.

Dicha situación actualiza una excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, que permite que los justiciables que en materia contencioso administrativo solicitan la suspensión de la ejecución del acto impugnado, acudan directamente al juicio de amparo sin tener que agotar el medio de defensa ordinario como es el juicio de nulidad estatal; es decir, resulta nugatoria la figura del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas y la competencia que se le otorgó en la resolución de conflictos de carácter administrativo.

Sobre el particular, artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como excepción al principio de definitividad que no es necesario agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente establecido cuando en éste se fije un plazo mayor al previsto en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional.

De modo tal, que si el texto actual de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas establece un plazo de cuarenta y ocho horas para pronunciarse sobre el otorgamiento de la suspensión provisional como del incidente de medidas cautelares, y éste resulta mayor al de veinticuatro horas establecido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional; los justiciables pueden acudir directamente al juicio de amparo a demandar sus derechos, sin tener que agotar el juicio de nulidad, haciendo ineficaz la finalidad por la que se creó el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

Por ende, es que resulta oportuno realizar las modificaciones que se proponen, reduciendo a veinticuatro horas el plazo para que el Magistrado se pronuncie en relación al incidente de medidas cautelares o de suspensión provisional de la ejecución, en el juicio contencioso administrativo estatal.

En relación con este punto, ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL", incluso, de manera particular el contenido de los preceptos legales que en la presente iniciativa se proponen modificar, ha sido objeto de estudio por parte del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito al cual pertenece el Estado de Tamaulipas, concluyendo en la jurisprudencia de rubro "JUICIO DE NULIDAD Y RECURSO DE REVISIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ES INNECESARIO AGOTARLOS, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECERSE EN LOS ORDENAMIENTOS QUE LOS PREVÉN PLAZOS MAYORES QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO", que efectivamente en el juicio de nulidad local se establece un mayor plazo para pronunciarse de la suspensión provisional en contraposición con lo previsto en la Ley de Amparo.

Por ende, es que resulta necesaria la modificación del contenido de los artículos 35, párrafo primero y 38, fracción III, inciso e) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, reduciendo a veinticuatro horas el plazo con el que cuente el Tribunal para pronunciarse respecto al incidente de medidas cautelares y de la suspensión provisional de la ejecución.

Finalmente, ante las modificaciones que se plantean en la presente iniciativa sustentadas bajo la premisa de velar por el derecho humano de los justiciables a una tutela jurisdiccional efectiva y salvaguardar la seguridad jurídica en la celeridad del trámite y resolución del juicio contencioso administrativo; hacen indispensable se adicione una fracción al artículo 9, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, para incluirse como causa de responsabilidad de los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, retrasar de manera injustificada el dictado de las actuaciones jurisdiccionales

Lo anterior es así, toda vez que si la finalidad que buscan las modificaciones planteadas con anterioridad, es que la duración del juicio contencioso administrativo en el Estado sea menor en beneficio del justiciable, en relación a su derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica para definan con prontitud su situación frente a la autoridad; con mayor razón se debe impedir que los servidores públicos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, retrasen sin causa justificada el dictado de las resoluciones jurisdiccionales.

De ahí, que se estime necesario adicionar la fracción V, al artículo 9 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, a efecto considerar como causa de responsabilidad de los integrantes del citado Tribunal, retrasar de manera injustificada el dictado de las resoluciones jurisdiccionales”.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de esta Diputación Permanente, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

El acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la prerrogativa que establece que cualquier persona tiene el derecho de acudir a los tribunales respectivos con el propósito de exigir la protección de su esfera de derechos, lo que conlleva la obligación del Estado para satisfacer el interés jurídico de la ciudadanía sobre un caso concreto.

Siguiendo esa premisa, debemos señalar que, al presentarse cualquier procedimiento legal, implica que deba observarse en todo momento el debido proceso, es decir, que prevalezcan diversas formalidades que permitan garantizar el ejercicio pleno los derechos, por lo que deben presentarse de manera pronta, completa e imparcial, mediante plazos y términos que fije la legislación respectiva.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se hace alusión de lo anterior, toda vez que el asunto puesto a consideración tiene como propósito reformar disposiciones de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, proponiendo la reducción de diversos plazos dentro de los juicios en materia administrativa.

Para una mayor precisión del objeto, la acción legislativa pretende disminuir a la mitad los plazos establecidos para diversas actuaciones jurisdiccionales, que particularmente conoce el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como lo son: la presentación y periodo de emplazamiento de una demanda; el lapso para la petición de medidas cautelares; la solicitud de suspensión de ejecución del acto administrativo; el tiempo para proveer la suspensión provisional de la ejecución; lapso para emitir sentencia, así como los establecidos para cumplir con los efectos de la misma; todo ello bajo la interpretación de que la prontitud y expedites de las actuaciones jurisdiccionales obliga a establecer los periodos más cortos posibles.

No obstante, se considera que tal interpretación genera una amplia brecha entre la finalidad que se persigue y las condiciones que la realidad social permite, lo que podría conllevar afectaciones y perjuicios de los propios procedimientos que se pretenden beneficiar.

En razón de lo anterior, se tuvo a bien solicitar la opinión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, principal autoridad encargada de la aplicación del ordenamiento materia de análisis, misma que fue tomada en consideración para exponer los siguientes argumentos:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- **Referente a la propuesta de adición de la fracción V, al artículo 9,** se pretende establecer que los integrantes del Tribunal incurrirán en responsabilidad al existir un retraso injustificado cuando las actuaciones no se realicen en los plazos previstos por la ley, propuesta que no es respaldada toda vez que atenta con la labor jurisdiccional, ya que para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por dilación del procedimiento contencioso se deben tomar en cuenta diversas circunstancias, por ejemplo, el número de asuntos ingresados y concluidos, el remanente, la complejidad de los asuntos, así como las condiciones generales y particulares de cada proceso, como lo es la integración del expediente respectivo, el número de fojas o tomos del que consta, número de pruebas ofrecidas y el desahogo de las mismas, elementos que resultan necesarios para determinar un retraso injustificado, y con ello la responsabilidad administrativa respectiva.

- **Respecto a las reformas a los artículos 21, fracción I y II; 26, párrafo primero; 27, párrafo primero y 71, párrafo último,** se pretende la disminución de plazos para la presentación y contestación de una demanda, lo cual se considera transgrede a la impartición de justicia completa, ya que se le causaría un perjuicio al demandante acortar el plazo establecido, al no permitirle preparar una defensa adecuada, así como analizar el acto impugnado y realizar los estudios jurídicos para sostener su pretensión, lo cual es contrario a la justicia pronta y expedita.

- **Por lo que hace a las reformas propuestas a los artículos 35, párrafo primero y 38, fracción III, inciso c),** se comparte con la necesidad de reducir el plazo sobre la petición de medidas cautelares, pasando de 48 horas, como actualmente se establece, a 24 horas, esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 139, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el cual señala el plazo de 24 horas para modificar o revocar la suspensión provisional respetiva.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Derivado de ello, resulta necesario reformar el artículo 35, así como el diverso 38, fracción III, inciso d), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, reduciendo el término actual de 72, por el término de 48 horas, para que la autoridad demandada rinda el informe respectivo, esto en armonía con el artículo 138, fracción III, de la referida Ley de Amparo, guardando así una correlación entre disposiciones.

- Por último, **referente a las reformas de los artículos 65, párrafo segundo; y 70, fracción I, inciso b), párrafos segundo y tercero**, se propone la reducción de plazos, pasando de 4 a 2 meses para el cumplimiento de las sentencias emanadas por el Tribunal, propuesta que se considera acertada a efecto de maximizar la prontitud y expedites en dicha etapa procedimental.

En ese sentido, se coincide con la opinión vertida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ya que una reducción excesiva de plazos generaría diversas consecuencias para el acceso a la justicia, así como para la seguridad jurídica de las personas, por lo cual tenemos a bien determinar la parcial procedencia de la iniciativa que nos ocupa.

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera parcial procedente conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35, PÁRRAFO PRIMERO; 38, FRACCIÓN III, INCISO C); 65, PÁRRAFO SEGUNDO; Y 70, FRACCIÓN I, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 35, párrafo primero; 38, fracción III, inciso c); 65, párrafo segundo; y 70, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 35. El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición; en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

Si...

Dentro...

Mientras...

Artículo 38.- La...

I. y II. ...

III. El...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

a) y b) ...

c) El Magistrado deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud; y

d) El...

IV. y V....

Artículo 65.- La...

I. a la IV. ...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, deberá cumplirse en un plazo de dos meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro...

Si...

Cuando...

Transcurridos...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En...

La...

Artículo 70.- Las...

I. En...

a) y b)...

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de dos meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 48-A y 67 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de dos meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 48-A del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, tampoco se contará dentro del plazo de dos meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Si...

Los...

c) y d)...

II. En...

Cuando...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA PRESIDENTE		_____	_____
DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES SECRETARIA		_____	_____
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA SECRETARIA		_____	_____
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO VOCAL		_____	_____
DIP. LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN VOCAL		_____	_____
DIP. LETICIA SÁNCHEZ GUILLERMO VOCAL		_____	_____
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIONES I Y II, 26 PÁRRAFO PRIMERO, 27 PÁRRAFO PRIMERO, 35 PÁRRAFO PRIMERO, 38 FRACCIÓN III INCISO C), 61 PÁRRAFO PRIMERO Y PENÚLTIMO, 65 PÁRRAFO TERCERO, 70 FRACCIÓN I INCISO B) PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 71 ÚLTIMO PÁRRAFO; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.